



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA 4

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-TMAPS-695/2024

**PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO CAVAZOS
MEDIAN**

**ATORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:30 horas del 19 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint circular stamp.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-695/2024

PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO CAVAZOS MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del **recurso de queja** presentado en fecha 24 de marzo de 2024, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ por el **C. LUIS FERNANDO CAVAZOS MEDINA** en el que se señala como autoridad responsable a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA bajo el contexto del actual proceso electoral en el Estado de Tamaulipas.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-695/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por el **C. LUIS FERNANDO CAVAZOS MEDINA** se advierten las siguientes consideraciones:

“Actos impugnados: Presentamos este recurso de impugnación por la grave omisión por parte de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, por NO DAR INICIO con el correspondiente Procedimiento de Selección de Candidatos a las Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que establece la Convocatoria y el artículo 44 de nuestros Estatutos, situación que afecta los derechos políticos-electorales de aproximadamente 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas de 1787 municipios del país, incluyendo la afectación a mis derechos político electorales como parte de estos aspirantes, y que legítimamente nos registramos para participar en este proceso, inconformándonos por existir una clara violación a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo

proceso electivo, además de incumplir con las BASES establecidas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y al no integrarse conforme a las reglas establecidas sino mediante designaciones unilaterales, autoritarias y oscuras, es por ello que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a estas reglas, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, por lo que solicitamos su inmediata atención y se cumpla con lo establecido en la Convocatoria y con el procedimiento ordenado por el Artículo 44 de nuestros Estatutos para la definición de este tipo de candidaturas, planteamientos que se abordarán al detalle en el cuerpo de este ocurso, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primer Agravio: VIOLACION a las BASES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la Convocatoria, al no realizar la publicación de todos los compañeros registrados y aprobados para pasar a las siguientes etapas del proceso selectivo de 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas que integrarán las Planillas de 1787 municipios donde habrán elecciones en todo el país, y en particular, el municipio de Reynosa del estado de Tamaulipas donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA de este municipio.

Segundo Agravio: VIOLACION a lo establecido en las BASES NOVENA Y DECIMO PRIMERA de la Convocatoria con efectos vinculatorios del artículo 44 de nuestros Estatutos, al no realizarse el correspondiente PROCESO DE INSACULACION para la asignación de candidatos a las 1973 SINDICATURAS y 14439 REGIDURIAS que integrarán las Planillas a los 1,787 Ayuntamientos del país, donde se están afectando los derechos político electorales de 44,621 compañeros que se registraron para participar en la insaculación de las regidurías y 5725 compañeros que buscan un espacio en las Sindicaturas, y en particular la insaculación correspondiente al municipio de Reynosa del estado de Tamaulipas donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA, toda vez de que está por agotarse el término para que los Partidos Políticos realicen los registros de las planillas que postulará cada Partido, violando la Comisión Nacional de Elecciones con su omisión, nuestros derechos político-electorales y los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en este proceso selectivo.”

De lo transcrito se advierte que la accionante, el **C. LUIS FERNANDO CAVAZOS MEDINA** se adolece la designación de una supuesta violación a las bases segunda, tercera y cuarta de la convocatoria en sentido de una supuesta omisión de la autoridad responsable de publicar los registros aprobados dentro del proceso de selección de candidatos específicamente los relativos al municipio de Reynosa en el Estado de Tamaulipas, así como una supuesta violación a las bases novena y decimo primera con motivo de una supuesta omisión de la autoridad responsable en la realización de la insaculación para la selección de candidatos del mismo municipio y Estado.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados, sin embargo tal y como se señala en la base tercera de dicha convocatoria, para el Estado de Tamaulipas se señaló que la fecha para la publicación de registros aprobados sería en 21 de enero del año en curso de tal forma que al impugnarse dicho acta hasta la fecha 24 de marzo de 2024 es decir, la fecha en que se interpuso el presente recurso de queja, resulta evidente que el mismo es presentado de forma extemporánea.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en la demanda presentada por la justiciable⁵, estableciendo que la manifestación de la actora sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la actora pretende impugnar la supuesta omisión de la publicación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado de acuerdo a lo establecido en la base tercera de la convocatoria fue publicado el día 21 de enero del año en curso, por lo que, el cómputo del plazo legal para interponer los recursos de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 22 al 25 de enero de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha **24 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de sus demandas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de enero de 2024	22 de enero de 2024	23 de enero de 2024	24 de enero de 2024	25 de enero de 2024	24 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechados.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-TAMPS-695/2024** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. LUIS FERNANDO CAVAZOS MEDINA**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA 4

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-694/2024

**PARTE ACTORA: JUAN FERNANDO FRAGOSO
TORRES**

**ATORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:30 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-694/2024

PARTE ACTORA: JUAN FERNANDO FRAGOSO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del **recurso de queja** interpuesto de manera física en la sede oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha 12 de abril del año en curso, registrado con el folio 002649, por el **C. JUAN FERNANDO FRAGOSO TORRES**, en el que se señala a como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA bajo el contexto del actual proceso electoral en el Estado de México.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-694/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por el **C. JUAN FERNANDO FRAGOSO TORRES** se advierten las siguientes consideraciones:

“1.-En fecha 07 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, aprobó la Convocatoria del proceso electoral local 2023-2024, publicado en la página <http://www.morena.org>

2.- El día 27 de noviembre del 2023, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativos a la Convocatoria del proceso electoral local 2023-2024, publicado en la página <http://www.morena.org> me inscribí como candidato a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, con el número de folio 159584 documental que presento como anexo al presente escrito.

3.- En fecha 08 de abril del 2024 el suscrito, mediante redes sociales me entero que la designación para candidato a la presidencia municipal por Tepetzotlán es MUJER, y

que había acontecido ya con la publicación de la asignación y el otorgamiento de SOLICITUD DE REGISTRO asignada en favor de KENIA ADALID MALDONADO RODRIGUEZ POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, y no se me dio derecho de audiencia.”

De lo transcrito se advierte que el accionante, se adolece la supuesta asignación y el otorgamiento de la solicitud de registro en favor de la C. KENIA ADALID MALDONADO RODRIGUEZ como candidata a la presidencia municipal de Tepetzotlán dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

Se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la asignación y el otorgamiento de la solicitud de registro en favor de la **C. KENIA ADALID MALDONADO RODRIGUEZ** como candidata a Presidente Municipal en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México, toda vez que, a dicho de la parte accionante se considera que dicha designación violento su derecho de audiencia al no haber sido notificado.

Lo anterior en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁵ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁶.

En esa tesitura, y de conformidad lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, **es un hecho notorio** en términos del artículo 54 del Reglamento de **este órgano de justicia intrapartidaria**⁷ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB .pdf>,

Publicación que tuvo verificativo el 06 de abril 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPMEDMX .pdf>

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022** y **SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

ciudadanía **SUP-JDC-754/2021** y **SUP-JDC-238/2022**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que esta fue presentada en fecha 12 de abril del año en curso. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja.**

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en la demanda presentada por la justiciable⁸, estableciendo que la manifestación de la actora sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la actora pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales, en específico del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 06 de abril del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer los recursos de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 07 al 10 de abril de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes de este partido político MORENA en fecha **12 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de sus demandas.

⁸ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
06 de abril de 2024	07 de abril de 2024	08 de abril de 2024	09 de abril de 2024	10 de abril de 2024	12 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechados**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de lo expuesto en la fecha de presentación del recurso de mérito, en cuanto a la data en que acontecieron los actos que se combaten, es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-MEX-694/2024** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. JUAN FERNANDO FRAGOSO TORRES**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-696/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA Y OTROS

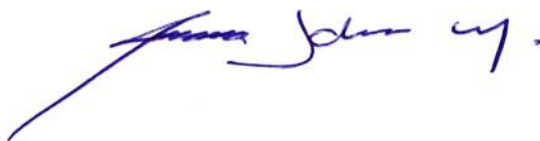
PARTE DEMANDADA: LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**CC. FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA, LUIS FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, JAVIER ISRAEL JUÁREZ ORTEGA, WENDY KARINA REYMUNDO CASTO, YULMA HUERTA JIMÉNEZ, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA E., ABIGAIL GARCÍA GARCÍA, LUCIA JIMÉNEZ SANTIAGO, ALMA DELIA FÉLIX ZACARÍAS, ISRAEL MARTÍNEZ LOERA, MANUEL DE JESÚS GARCÍA MELO, MAYDED VÁZQUEZ GARCÍA, LÁZARO ABRAHAM NAVARRETE, ILIANA VALDEZ SUAREZ, ROSALINA CALLEJOS CASTRO, JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA, EUGENIA BASURTO GREGORIO, JESUS GARCÍA TEUTLA
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de mayo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:30 horas del 19 de mayo de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-696/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA Y OTROS

PARTE DEMANDADA: LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito de queja interpuesto por los **CC. FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA, LUIS FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, JAVIER ISRAEL JUÁREZ ORTEGA, WENDY KARINA REYMUENDO CASTO, YULMA HUERTA JIMÉNEZ, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA E., ABIGAIL GARCÍA GARCÍA, LUCIA JIMÉNEZ SANTIAGO, ALMA DELIA FÉLIX ZACARÍAS, ISRAEL MARTÍNEZ LOERA, MANUEL DE JESÚS GARCÍA MELO, MAYDED VÁZQUEZ GARCÍA, LÁZARO ABRAHAM NAVARRETE, ILIANA VALDEZ SUAREZ, ROSALINA CALLEJOS CASTRO, JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA, EUGENIA BASURTO GREGORIO, JESUS GARCÍA TEUTLA** en contra de la **C. LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS**, interpuesto en el la oficialia ubicada en el domicilio oficial de la Comisión Nacional con fecha 30 de noviembre de 2023

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-696/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

¹ En adelante Comisión Nacional.

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentados por los **CC. FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA, LUIS FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, JAVIER ISRAEL JUÁREZ ORTEGA, WENDY KARINA REYMUENDO CASTO, YULMA HUERTA JIMÉNEZ, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA E., ABIGAIL GARCÍA GARCÍA, LUCIA JIMÉNEZ SANTIAGO, ALMA DELIA FÉLIX ZACARÍAS, ISRAEL MARTÍNEZ LOERA, MANUEL DE JESÚS GARCÍA MELO, MAYDED VÁZQUEZ GARCÍA, LÁZARO ABRAHAM NAVARRETE, ILIANA VALDEZ SUAREZ, ROSALINA CALLEJOS CASTRO, JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA, EUGENIA BASURTO**

GREGORIO, JESUS GARCÍA TEUTLA, se advierten las siguientes consideraciones:

"2. En el año 2020 derivado de la ausencia de un comité estatal que dirigiera los esfuerzos de los trabajos en favor del movimiento, las bases de morena en este municipio decidimos organizarnos para llegar unidos y, por ende, fortalecidos en el proceso electoral 2021. La C. Lilia Eneidy no se acercó a ninguna asamblea que realizamos, creemos que por ser delegada de SEDATU estaba impedida, empero, solo tuvo ese alejamiento al momento del trabajo pero no así en al momento de las definiciones de candidaturas pues la noche del 10 de abril de 2021 en las oficinas de Morena Guerrero, ella ingresó a la oficina de la persona que en ese momento estaba encargada de anunciar como habían quedado las planillas en cada municipio, cuando a los militantes nos impedían el paso a ella le abrieron las puertas de par en par. La entonces delegada llegó a las oficinas de morena para respaldar la candidatura de quien ya se presumía como candidato a la alcaldía 2021 por Morena, que era un ex diputado y ex presidente municipal del PRI, decisión que logramos echar abajo con el apoyo de las bases. Cabe recalcar que la persona a quien la C. Lilia Eneidy deseaba que fuera el candidato en 2021, hizo campaña por José Antonio Meade

(...)

4. El día 15 del presente mes y año, el C. Uriel Ignacio Trinidad, quien es Servidor de la Nación y consejero de morena allegado de la acusada compartió mediante sus estado de WhatsApp fotografías donde se demuestra la elaboración de bardas a favor de la C. Lilia Eneidy. Bardas que se encuentran en las principales calles de esta cabecera municipal llamando explícitamente a votar en la encuesta por la C. Lilia Eneidy, lo cual constituye actos anticipados de precampaña ya que, para el caso de esta entidad, el Comité Nacional de Elecciones determinó postergar el proceso de registro de aspirantes a candidaturas desde lo nacional hasta lo local, lo cual significa que aún no es aspirante formalmente, adelantándose ventajosamente ante las y los compañeros que están esperando la convocatoria respetando los procesos. Por lo anterior, consideramos una competencia desleal e ilegal, que busca confundir, desinformar y dividir a las y los militantes de morena en nuestro municipio. Y que constituyen comportamientos contrario a lo dispuesto en los distintos documentos básicos de nuestro partido morena

De lo transcrito se advierte que la accionante, los **CC. Francisco Antonio García Bautista, Luis Fernando García Ramírez, Javier Israel Juárez Ortega, Wendy Karina Reymundo Casto, Yulma Huerta Jiménez, María Del Carmen García E., Abigail García García, Lucia Jiménez Santiago, Alma Delia Félix Zacarías, Israel Martínez Loera, Manuel De Jesús García Melo, Mayded Vázquez García, Lázaro Abraham Navarrete, Iliana Valdez Suarez, Rosalina Callejos Castro, Javier Vázquez García, Eugenia Basurto Gregorio, Jesús García Teutla** se adolece la designación de la candidatura de los actos realizados por la C. Lilia Eneidy Castro Ramos dentro del marco de actuación de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

Se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir los actos presuntamente realizados por la C. Lilia Eneidy Castro Ramos

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁵ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁶.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“Hechos

(...)

4. El día 15 del presente mes y año, el C. Uriel Ignacio Trinidad, quien es Servidor de la Nación y consejero de morena allegado de la acusada compartió mediante sus estado de WhatsApp fotografías donde se demuestra la elaboración de bardas a favor de la C. Lilia Eneidy. Bardas que se encuentran en las principales calles de esta cabecera municipal llamando explícitamente a vitar en la encuesta por la C. Lilia Eneidy, lo cual constituye actos anticipados de precampaña ya que, para el caso de esta entidad, el Comité Nacional de Elecciones determinó postergar el proceso de registro de aspirantes a candidaturas desde lo nacional hasta lo local, lo cual significa que aún no es aspirante formalmente, adelantándose ventajosamente ante las y los compañeros que están esperando la convocatoria respetando los procesos. Por lo anterior, consideramos una competencia desleal e ilegal, que busca confundir, desinformar y dividir a las y los militantes de morena en nuestro municipio. Y que constituyen comportamientos contrario a lo dispuesto en los distintos documentos básicos de nuestro partido morena

(...)”

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **15 de noviembre de 2023**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en la demanda presentada por la justiciable⁷, estableciendo que la

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁷ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

manifestación de los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral las parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si los actores pretendían impugnar los hechos denunciados el día 15 de noviembre de 2023, el término para impugnar dichos actos fue del 16 al 19 de noviembre de 2023.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de abril de 2023	16 de abril de 2023	17 de abril de 2023	18 de abril de 2023	19 de abril de 2023	30 de noviembre de 2023 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechados.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-GRO-696/2024** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los CC. Francisco Antonio García Bautista, Luis Fernando García Ramírez, Javier Israel Juárez Ortega, Wendy Karina Reymundo Casto, Yulma Huerta Jiménez, María Del Carmen García E., Abigail García García, Lucia Jiménez Santiago, Alma Delia Félix Zacarías, Israel Martínez Loera, Manuel De Jesús García Melo, Mayded Vázquez García, Lázaro Abraham Navarrete, Iliana Valdez Suarez, Rosalina Callejos Castro, Javier Vázquez García, Eugenia Basurto Gregorio, Jesus García Teutla, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-405/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de Mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 19 de mayo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5**



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-405/2024

PARTE ACTORA: Luis Morales Flores.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio **TEPJF-SGA-OA-1093/2024**, recibida en la sede nacional de nuestro partido político en fecha 08 de abril de 2024² a las 19:34 horas, asignándosele el número de folio 002470, a través de la cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el **C. Luis Morales Flores**

De la comunicación antes mencionada se obtiene que la Sala Superior del TEPJF, adjuntó el Acuerdo de esa Sala, dictado el 06 de abril, que obra en el expediente **SUP-JDC-444/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

5. COMPETENCIA FORMAL

(17) Esta Sala Superior es formalmente competente para dictar el presente acuerdo de Sala, verificando la justificación del salto de instancia planteado por la parte actora, así como la decisión que se tome respecto de la autoridad que debe conocer y resolver el asunto.

(18) Lo anterior porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE y una determinación de un órgano partidista nacional responsable de conducir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral federal.

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

(...)

6. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

6.1. Escisión

(...)

(20) *Ahora bien, del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora, por un lado, controvierte el Acuerdo INE/CG233/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues, según su apreciación, el instituto no fue diligente en el proceso de revisión y validación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. El actor considera que no se llevó a cabo un análisis exhaustivo de su caso, no se consideró su vulnerabilidad, así como tampoco se actuó conforme a la información relativa a su candidatura ni se confirmó esta información.*

(21) *Por otro lado, de la demanda también se advierte que la parte actora se duele del procedimiento de selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo cual atribuye al partido Morena. Considera incorrecto que se haya registrado como candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición número doce de la lista de la Cuarta Circunscripción, a su decir, resultó insaculado en la posición B, número único 256, de la Cuarta Circunscripción de militantes, por lo que le correspondía el registro en la posición número cuatro como candidato propietario.*

(22) *Conforme con lo expuesto, es evidente que en la demanda que dio origen al presente juicio, se plantean dos temáticas distintas, ya que por una parte se controvierte el registro de las fórmulas de candidatos llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por otro lado, se impugnan las presuntas irregularidades cometidas por Morena en el proceso de selección interna para la designación de las candidaturas.*

(23) *Tomando como base lo expuesto, se considera que, al tratarse de dos temáticas distintas, procedente es escindir el escrito de demanda a efecto de que esta Sala Superior conozca de la impugnación relacionada con el registro de una fórmula de candidaturas de representación proporcional llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral y reencauzar lo restante de la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva lo que en Derecho proceda, al no cumplir el requisito de definitividad.*

(...)

6.2 Reencauzamiento

(25) *Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente respecto de las presuntas irregularidades cometidas por Morena en el proceso de selección interna para la designación de las candidaturas, al no cumplir con el principio de definitividad y no justificarse el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia. Por lo tanto, la demanda se debe reencauzar a la CNHJ, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo*

que en Derecho corresponda.

(...)

EFFECTOS

“Tomando como base lo anterior, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 de la Constitución general, estima que lo procedente es:

- **Escindir** el escrito de demanda presentado por la parte actora, a fin de que esta Sala Superior resuelva los planteamientos relacionados con los vicios propios del Acuerdo INE/CG233/2024, para lo cual se deba tener como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral
- **Reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, de no advertir la existencia de alguna causal de improcedencia, resuelva en un plazo **de cinco días** lo que en Derecho corresponda, por lo que hace a las supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.
- **Remitir** el presente asunto a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, una vez realizado los tramites correspondientes, remita una copia certificada de las constancias que se requieran a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.”

PUNTOS DE ACUERDO

(...)

SEGUNDO. Se escinde la materia del presente juicio ciudadano, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Se reencauza la parte conducente del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos señalados en el presente acuerdo.

(...)”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-405/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“C. LUIS MORALES FLORES por propio derecho, en mi carácter de militante y candidato a Diputado Federal de MORENA, tal y como lo acredito con el FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y RESULTADOS DEL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024 ...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en la establecido en los artículos 8°, 9°, 35°, 36°, 41° fracciones I y IV del primer párrafo, 60° y 99° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 1° párrafo 1 y 2 inciso a); 3°, 4° numerales 1 y 2, 5° numeral 1 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los artículos 1°, 2°, 3° numeral 1 inciso c), 4° numeral 2, 6°, 9°, 79°, 80 numeral 1 inciso g) y numerales 2 y 3, 83 numeral 1 inciso a fracción II de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de los artículos, artículos 30, 37 fracción II, 83 párr. tercero, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 1 fracción 1, 2, 4 fracción IX, del Código de Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1°, 184°, 186° fracción II inciso c), 189 fracción I Inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo en la VÍA PER SALTUM a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, en contra del acuerdo INE/CG233/2024, en virtud de que con fecha 20 de marzo de 2024, el Instituto Nacional Electoral hizo público a través del Diario Oficial de la Federación dicho Acuerdo, con engrose la lista de

Candidaturas registradas con el tipo de registro: CAMPAÑA, tipo de candidatura: DIPUTACIÓN FEDERAL RP, Tipo de sujeto obligado: PARTIDO POLÍTICO, Sujeto obligado: MORENA, Circunscripción: CUARTA, en particular del partido político MORENA, que hoy vengo a controvertir, lo que me permito realizar al tenor de cada capítulo del presente que fundo para ello en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

(...)

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 19 de septiembre de 2022, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Mario Delgado Carrillo, a través de una rueda de prensa, misma que puede ser consultada en el minuto 04:40 5:40, del enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=saSSpK3p1-4>, cuya mención fue textualmente la siguiente:"(...) Y también, de una vez les adelanto que, en las listas plurinominales de senadores, de diputados federales, de diputados locales, una vez que se hayan cumplido las acciones afirmativas que también serán por tómbola el resto de los espacios de acuerdo a nuestros estatutos serán por tómbola, para que toda la militancia tenga derecho a participar y a representar nuestro movimiento en los congresos, ya sea en el Congreso de la Unión o en los Congresos Estatales. Entonces, nada de acuerdos copulares, nada de acuerdos a espaldas de la militancia; las encuestas y la tómbola como mecanismo de definición de quiénes serán nuestros representantes, que tenga esa seguridad nuestra militancia y todos los simpatizantes que tenemos. (...)"

SEGUNDO. Con fecha 21 de febrero de 2024 se celebró el proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional, del que resulté ganador en la posición B de la lista de prelación, cuyo No. Único es 256 a mi nombre, es decir: LUIS MORALES FLORES, de la Circunscripción 4-Militantes; situación que tiene relación con los antecedentes 1, 4 y 5 del presente.

TERCERO. Con fecha 21 de febrero de 2024 el Dirigente y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de MORENA, Mario Delgado Carrillo, encabezó el proceso de insaculación para seleccionar a las y los candidatos que están en la lista nacional al Senado de la República y la Cámara de Diputados por el principio de representación proporcional y puntualizó de manera textual que,
(...)

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024 emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida

con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado.

(...)

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, donde se ubica mi nombre en el número 12 de prelación de la lista de la CIRC. 4 CIUDAD DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA, ya que derivado del proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional, resulté ganador en la posición B de la lista, sin embargo en la lista final que refiero, me colocan como suplente en lugar 12 de un externo, sin justificación alguna, lo cual en la estructura misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo que en realidad sucedió en el proceso de insaculación celebrados; lo cual no ocurrió, por tanto, considero que se viola flagrantemente el principio de certeza, ya que es no hay pleno convencimiento por parte de las autoridades de las que hoy me duelo en el proceso de insaculación, porque la lista final de mérito no es veraz, real ni se ajusta con el resultado real de este, por ende, es exigible que los actos y procedimiento del proceso de insaculación se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin que exista fraude, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado...

(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos; en ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

(...)

AGRAVIO CUARTO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

(...)

AGRAVIO QUINTO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MEDIDAS POSITIVAS

Finalmente si bien es cierto que en la asignación de los cargos se apegó a la paridad de género, se omitió conformar en su a integración, mi autoadscripción

como indígena otomí, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 2º, protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la autodeterminación y a mantener y enriquecer su identidad cultural, y en mi caso, mi pertenencia al pueblo otomí y el conocimiento del idioma constituyen aspectos fundamentales de mi identidad cultural que deben ser reconocidos y valorados en el proceso electoral, en concordancia con los siguientes principios constitucionales: Principio de buena fe y flexibilidad en el proceso electoral interno: Las normativas y procesos internos de los partidos políticos deben interpretarse y aplicarse de manera que promuevan la inclusión y participación política de todos los miembros, especialmente de aquellos pertenecientes a grupos históricamente marginados o vulnerable, por lo que al autoadscribirme indígena, ignoro quienes se registraron por dicha condición y si fueron incluidas en su integración...

(SIC)

De lo transcrito se obtiene que el actor cuestiona el procedimiento de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024; en específico, sostiene que la lista final de candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, ya que, bajo su perspectiva él resultó seleccionado en el procedimiento de insaculación en la posición B de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

Empero, aduce que fue colocado en lugar doce como suplente de un candidato externo, sin justificación alguna, lo que considera una violación flagrante al principio de certeza, puesto que la lista final no es veraz ni acorde con el resultado de la insaculación realizada, aunado a la existencia de irregularidades en el procedimiento y la omisión de haber considerado su autoadscripción como indígena otomí.

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión**³, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-NAL-381/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha 06 de abril de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación

³ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del

⁴ SUP-JDC-481/2021

entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte que, si bien el actor refiere controvertir el acuerdo INE/CG233/2024, cierto es que los agravios van encaminados a la supuesta indebida aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones de la lista de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-NAL-405/2024** es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-NAL-381/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora, el 25 de febrero a las 22:48 hrs, presentó una demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior del TEPJF y en fecha 24 de marzo presentó la misma demanda ante la Sala Superior del TEJF, en contra del mismo acto impugnado. Se advierte que los hechos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Se ilustra a continuación para mayor claridad:

- **Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de Sala Superior del TEJF, en fecha 25 de febrero, a las 22:48 hrs, el cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-NAL-381/2024.**

original

Se recibe el presente escrito de demanda con firma autógrafa en 27 fojas, más anexos en 50 fojas.
Total: 77 fojas
Lic. Ricardo L. Rodríguez



Actor: Luis Morales Flores

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional, todas del partido político MORENA.

Asunto: Se promueve Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano vía **Per Saltum**.

Acto Impugnado: Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

OFICIALIA DE PARTES
2024 FEB 25 22:48 34s
TEPJF SALA SUPERIOR

C. LUIS MORALES FLORES por propio derecho, en mi carácter de **militante** y candidato a **Diputado Federal de MORENA**, tal y como lo acredito con el **FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y RESULTADOS DEL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024 Y LA LISTA FINAL DE PRESELECCIONADOS PARA**

- Medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de Sala Superior del TEJF, en fecha 24 de marzo a las 23:51 hrs, , el cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-NAL-405/2024

Actor: Luis Morales Flores

Se recibe el presente escrito de demanda en 72 fojas con firma autógrafa, y anexos en copia simple en 53 fojas.
Total: 165 fojas.



Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Representación de Morena ante el Consejo General del INE, todas del partido político MORENA y/o Instituto Nacional Electoral.

Asunto: Se promueve Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano vía **Per Saltum**.

Acto Impugnado: Acuerdo INE/CG233/2024.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

OFICIALIA DE PARTES
2024 MAR 24 23:51 56s
TEPJF SALA SUPERIOR

C. LUIS MORALES FLORES por propio derecho, en mi carácter de **militante**, **persona con autoadscripción indígena otomí** y candidato a **Diputado Federal de MORENA**, tal y como lo acredito con el **FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO, RESULTADOS DEL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024, Ficha de Candidatura emitida por el INE y el Acuerdo INE/CG233/2024** del que hoy me duelo, identificándome con credencial para votar expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **MRFLLS63082309H900**,

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, como se

observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-NAL-381-2024	CNHJ-NAL-405/2024
<p>AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>Causa agravio a mí y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 25 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado.</p> <p>(...)</p> <p>Pues caso contrario a lo señalado en el estatuto, se implementó un método de selección a través de un registro a toda la militancia, sin periodos para la publicación de convocatorias de día, hora y lugar para la celebración de</p>	<p>AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>Causa agravio a mí y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024 emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado:</p> <p>(...)</p> <p>Pues caso contrario a lo señalado en el estatuto, se implementó un método de selección a través de un registro a toda la militancia, sin periodos para la publicación de convocatorias de día, hora y lugar para la celebración de Asambleas Distritales simultáneas, irregularidad que</p>

<p>Asambleas Distritales simultáneas, irregularidad que violentan los principios constitucionales para votar y poder ser votado, y que están al margen de toda norma partidaria. (...)</p> <p>AGRAVIO SEGUNDO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA</p> <p>Me causa agravio la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, donde se ubica mi nombre en el número 12 de prelación de la lista de la CIRC. 4 CIUDAD DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA, ya que derivado del proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional, resulté ganador en la posición B de la lista, sin embargo en la lista final que refiero, me colocan como suplente en lugar 12 de un externo, sin justificación alguna, lo cual en la estructura misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo que en realidad sucedido en el proceso de insaculación celebrados; lo cual no ocurrió, por tanto, considero que se viola flagrantemente el principio de certeza, ya que es no hay pleno convencimiento</p>	<p>violentan los principios constitucionales para votar y poder ser votado, y que están al margen de toda norma partidaria. (...)</p> <p>AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA</p> <p>De conformidad con Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en el Artículo 25 se establece que los partidos políticos deben garantizar la participación equitativa de los miembros en los órganos directivos y en las candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, el Artículo 44, Fracciones I y II - Obligan a los partidos políticos a definir en sus estatutos los procedimientos para la selección de sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, respectivamente, respetando los principios de democracia interna.</p> <p>Me causa agravio la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, donde se ubica mi nombre en el número 12 de prelación de la lista de la CIRC. 4 CIUDAD DE MÉXICO GUERRERO, HIDALGO MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA, ya que derivado del proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional, resulté ganador en la posición B de la lista, sin embargo en la lista final que refiero, me colocan como suplente en lugar 12 de un externo, sin justificación alguna, lo cual en la estructura</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

por parte de las autoridades de las que hoy me duelo en el proceso de insaculación, porque la lista final de mérito no es veraz, real ni se ajusta con el resultado real de este, por ende, es exigible que los actos y procedimiento del proceso de insaculación se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin que exista fraude.
(...)

**AGRAVIO TERCERO.
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO
DE OBJETIVIDAD**

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos; en ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.
(...)

**AGRAVIO CUARTO.
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO
DE DEBIDA DILIGENCIA**

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión)

misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo que en realidad sucedió en el proceso de insaculación celebrado; lo cual no ocurrió, por tanto, considero que se viola flagrantemente el principio de certeza, ya que es no hay pleno convencimiento por parte de las autoridades de las que hoy me duelo en el proceso de insaculación, porque la lista final de mérito no es veraz, real ni se ajusta con el resultado real de este, por ende, es exigible que los actos y procedimiento del proceso de insaculación se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin que exista fraude.
(...)

**AGRAVIO TERCERO.
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO
DE OBJETIVIDAD**

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos; en

puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal. (...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.

AGRAVIO QUINTO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MEDIDAS POSITIVAS

Finalmente, si bien es cierto que en la asignación de los cargos se apegó a la paridad de género, se omitió conformar en su a integración, mi auto adscripción como como indígena otomí, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 2º, protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la autodeterminación y a mantener y enriquecer su identidad cultural, y en mi caso, mi pertenencia al pueblo otomí y el conocimiento del idioma constituyen aspectos fundamentales de mi identidad cultural que deben ser reconocidos y valorados en el proceso electoral (...)

ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas. (...)

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal. (...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.

Además, como candidato en situación de vulnerabilidad, debido a mi condición de adulto mayor, persona con discapacidad y mi auto adscripción indígena otomí, enfrente un agravio profundo y multifacético en el proceso electoral en el que participé. Este agravio encuentra su raíz en la omisión del Instituto Nacional Electoral (INE) y de la Representación de Morena

ante el Consejo General del INE, de cumplir con su deber de garantizar un proceso electoral inclusivo y respetuoso de los derechos de todos los candidatos, particularmente aquellos de nosotros en situaciones de mayor vulnerabilidad.
(...)

AGRAVIO QUINTO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MEDIDAS POSITIVAS

El artículo 133 de la de la Constitución advierte que la CPEUM, las leyes del Congreso Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
(...)

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos totalmente idénticos e

incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-NAL-381/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-NAL-381/2024**, desarrollando una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Esto es así, porque la pretensión de la parte actora **es robustecer la demanda que dio origen al expediente CNHJ-NAL-381/2024 mediante la presentación de un escrito, en este caso el que ahora se resuelve con la clave CNHJ-NAL-405/2024**.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción ya que en los escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-405/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Luis Morales Flores**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-727/2024

PARTE ACTORA: Gracia Yareli Franco García

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-727/2024

PARTE ACTORA: Gracia Yareli Franco
García

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del oficio **IEEH/SE/DEJ/519/2024** y recibido vía correo electrónico el 23 de marzo de 2024² a las 13:51, por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual, entre otras cuestiones determinó dar vista de la denuncia interpuesta por la C. Gracia Yareli Franco García, a esta Comisión Nacional, con la finalidad de determinar lo conducente.

Así mismo se da cuenta del escrito de queja recibido físicamente en la sede nacional de nuestro partido el día 25 marzo de 2024 con número de folio 00001925.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-727/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“AGRAVIOS

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas por las CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Presidencias Municipales que conforman la Entidad, y en especial la candidatura a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H.

AYUNTAMIENTO DE SINGUILUCAN del Estado de HIDALGO y que fue asignada a la C. YAZMIN DÁVILA LÓPEZ, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria, así como la violación a la establecido por nuestro Estatutos, (...).

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que la **C. Gracia Yareli Franco García**, controvierte la designación de la C. Yazmin Dávila López a la Presidencia Municipal de Singuilucan en el Estado de HIDALGO por parte de este instituto político.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por

Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Pues no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa la actora no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-727/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Gracia Yareli Franco García**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-740/2024.

**ACTOR: Genaro Baldemar López López,
Jenaro Vázquez Pérez Y Candelaria Gómez
Martínez.**

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS

**CC. GENARO BALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ,
JENARO VÁZQUEZ PÉREZ Y CANDELARIA
GÓMEZ MARTÍNEZ Y DEMÁS INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha **19** de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la parte actora y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA 1 DE LA
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-740/2024

PARTE ACTORA: Genaro Baldemar López López y otros

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2024, promovido por los **CC. Genaro Baldemar López López, Jenaro Vázquez Pérez y Candelaria Gómez Martínez** por medio del cual impugnan el registro aprobado por este instituto político del C. Carlos Cleber González Cabello a la presidencia municipal de Sabanilla, Chiapas en marco del proceso electoral 2023-2024

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIS-740/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del análisis del escrito de queja se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

1. El registro aprobado por este instituto político del C. Carlos Cleber González Cabello a la presidencia municipal de Sabanilla, Chiapas en marco del proceso electoral 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que, el presente escrito de queja debe de **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna,**

conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Ahora bien, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, se considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente en virtud de que **los actores no cuentan con interés jurídico**, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso a).

Caso concreto

Como se ha señalado se tiene que el motivo de queja radica en controvertir el registro aprobado por este instituto político del C. Carlos Cleber González Cabello a la presidencia municipal de Sabanilla, Chiapas en marco del proceso electoral 2023-2024, el cual ha dicho de los actores **tuvo lugar el 19 de marzo de 2024**, pues en su escrito de queja señalan lo siguiente:

“4. El 19 de marzo, el partido MORENA dio a conocer los resultados de registros aprobados para candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en dicha relación para el municipio de Sabanilla fue postulado el C. CARLOS CLEBER GONZÁLEZ CABELLO”.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** *Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.*

⁴ **Artículo 58°.** *En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que ocurrió el acto que se impugna; esto es, del **20 hasta el 23 de marzo de 2024**.

No obstante, lo anterior, los actores remitieron a esta Comisión Nacional vía correo electrónico el día **30 de marzo del año en curso** su escrito de queja, es decir, promovieron su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda ante este órgano de justicia partidista
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
19 de marzo de 2024	20 de marzo de 2024	21 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024	23 de marzo de 2024	30 de marzo de 2024

Ahora bien, de igual forma se estima que los promoventes no se encuentran en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, pues se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los CC. Genaro Baldemar López López, Jenaro Vázquez Pérez y Candelaria Gómez Martínez **no acreditan haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria **para el proceso de selección de candidatura que ahora combaten**.

Pues no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que las personas quejasas se registraron al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa los actores no acreditan su participación en el proceso electivo interno que recurren mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debieron ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se están quejando.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carecen de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran

en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso a) y d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) y d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CHIS-740/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por los **CC. Genaro Baldemar López López, Jenaro Vázquez Pérez y Candelaria Gómez Martínez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-726/2024

PARTE ACTORA: GREGORIO GUADALUPE MONTES CASTAÑEDA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-726/2024

**PARTE ACTORA: GREGORIO GUADALUPE
MONTES CASTAÑEDA**

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2024, promovido por el **C. Gregorio Guadalupe Montes Castañeda**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BC-726/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del análisis del escrito de queja se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

1. El **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**.
2. La supuesta falta de información respecto al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, en concreto, sobre las regidurías del municipio de Ensenada, Baja California.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que, en cuanto al agravio primero, este debe de **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Finalmente, en cuanto hace al agravio segundo este se considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso e) fracción I.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en primer lugar en controvertir el *“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS*

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN", que a ha dicho actor **tuvo conocimiento el 22 de enero de 2024**.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto que impugna; esto es, del **23 hasta el 26 de enero de 2024**.

No obstante, lo anterior, el actor remitió su escrito de queja físicamente en la sede nacional partido el **10 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
22 de enero de 2024	23 de enero de 2024	24 de enero de 2024	25 de enero de 2024	26 de enero de 2024	10 de marzo de 2024

Ahora bien, se estima que en cuanto el agravio el segundo este no se encuentra al amparo del derecho, en virtud de que la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024 **de ninguna manera previó la notificación personal** a las y los participantes, lo anterior de igual manera fue consentido por el impugnante desde el momento de llevar a cabo su registro, por lo que las autoridades señaladas como responsables no vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia respecto

a las normas que rigen al proceso interno de selección, situación ya avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, es necesario señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, de tal suerte que el simple hecho de registrarse al correspondiente proceso de selección no significaba la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno.

Es importante recordar que, para los procesos internos de morena, la lista de registros aprobados implica la conclusión de una etapa interna de valoración y calificación de perfiles, a fin de que, en su caso, la posible candidatura sea ratificada y posteriormente inscrita de manera oficial ante las autoridades electorales correspondientes para adquirir tal calidad, de cara a los comicios, por lo que la supuesta omisión de publicar un listado no incide en la restricción de su derecho humano a ser votado.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, este se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria. En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta falso, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado **no es absoluto**, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) y inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos d) inciso y e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-726/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Gregorio Guadalupe Montes Castañeda**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-729/2024

PARTE ACTORA: Jesús Conrado Medina Navarro

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-729/2024

PARTE ACTORA: Jesús Conrado Medina Navarro

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido físicamente en la sede nacional partido el día 1 de abril de 2024, promovido por el **C. Jesús Conrado Medina Navarro**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BC-729/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“(...) por lo que vengo a presentar juicio de procedimiento sancionador electoral, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité ejecutivo nacional, al EMITIR las Listas de los Aspirantes ganadores, de la cual tuve conocimiento Bajo Protestas de decir verdad el día 14 de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (...) la CONVOCATORIA al proceso de selección de morena para candidaturas a DIPUTACIONES FEDERALES (...)”.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

“(...) al EMITIR las Listas de los Aspirantes ganadores, de la cual tuve conocimiento Bajo Protestas de decir verdad el día 14 de febrero del Dos Mil Veinticuatro; (...)”

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto que impugna; esto es, del **15 hasta el 18 de febrero de 2024**.

No obstante, lo anterior, el actor remitió su escrito de queja físicamente en la sede nacional partido el **1 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
14 de febrero de 2024	15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	1 de abril de 2024

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-BC-729/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Jesús Conrado Medina Navarro**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-728/2024

**PARTE ACTORA: Allan Zaid Pozos
Escalona**

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-728/2024

PARTE ACTORA: Allan Zaid Pozos Escalona

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido físicamente en la sede nacional de nuestro partido el día **31 de marzo de 2024**, promovido por el **C. Allan Zaid Pozos Escalona**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CM-728/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del análisis del escrito de queja se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

1. La relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023 – 2024 de 15 de febrero de 2024.
2. La aprobación de los acuerdos IECM/ACU-CG-069/2024 y IECM/ACU-CG-075/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que, en cuanto al agravio primero, este debe de **decretarse improcedente pues opera la figura de la preclusión** dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En cuanto hace al agravio segundo este se considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente en virtud de que los actos reclamados **no fueron emitidos por este órgano jurisdiccional partidario**.

De ahí, se considera que para ambos agravios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en primer lugar en controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023 – 2024 de 15 de febrero de 2024.

En este sentido, es que la parte quejosa con fecha 29 febrero presentó un primer escrito de queja, en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el proceso electoral local 2023 – 2024 de 15 de febrero de 2024.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia del medio de impugnación de fecha 29 febrero, en el expediente **CNHJ-CM-157/2024**.

Del análisis y comparación entre los 2 escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos y señala a la misma autoridad como responsable a través de su agravio primero siendo este idéntico al ya resuelto.

De lo anterior, la parte quejosa pretende repetir de manera artificiosa el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-CM-157/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos con la misma finalidad que aquel fue interpuesto de manera primigenia, y en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión Nacional advierte que, sustancialmente son los mismos hechos y las mismas pretensiones, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación**, de ahí que se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, por lo que resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas².

En lo que concierne respecto al segundo agravio relativo a la aprobación de los acuerdos IECM/ACU-CG-069/2024 y IECM/ACU-CG-075/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, esta Comisión Nacional, señala que, no puede dar contestación al mismo toda vez que, el acto reclamado no fue emitido por este órgano jurisdiccional partidario, por esa razón se actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que no somos el órgano competente para resolver dicho agravio.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-728/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Allan Zaid Pozos Escalona**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

² Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-733/2024

PARTE ACTORA: Jorge Alfredo Flores Campos

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE
2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-733/2024

**PARTE ACTORA: Jorge Alfredo Flores
Campos**

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Acuerdo de Sala de 26 de abril de 2024** emitido por el **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-567/2024** y recibido físicamente en la sede nacional de nuestro partido el día **28 de mismo mes y año**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Jorge Alfredo Flores Campos**.

En la referida ejecutoria, la Sala Superior estableció entre sus efectos que:

“ACUERDA:

PRIMERO. - Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que resuelva lo que a Derecho corresponda”.

Conforme a lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un medio de impugnación sin fecha.

Vista la demanda presentada por el **C. Jorge Alfredo Flores Campos** en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** por, según se desprende del escrito de queja,

¹ En adelante Comisión Nacional.

la designación de la C. Alicia Barrientos como candidata de este instituto político a la Diputación Federal por el Distrito 12 en la Ciudad de México.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“(…)

2. El día 15 de febrero del año 2024, a través de un comunicado, se dieron a conocer los supuestos resultados de la Encuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena en la que se presentan las candidaturas triunfadoras en la encuesta a DIPUTADOS FEDERALES, percatándome que aparecería como ganadora la C. ALICIA BARRIENTOS, persona que ni siquiera se había inscrito como precandidata en el proceso interno, toda vez que el partido había publicado una lista de las personas que se inscribieron y no aparecía su nombre en la misma, sin embargo el mismo partido bajo esa información de la página oficial, para poder hacer posteriormente este juego sucio que ahora pretenden hacer (...). “

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la C. Alicia Barrientos como candidata de este instituto político a la Diputación Federal por el Distrito 12 en la Ciudad de México

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Jorge Alfredo Flores Campos**, controvierte la designación de la C. Alicia Barrientos como candidata de este instituto político a la Diputación Federal por el Distrito 12 en la Ciudad de México.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Pues no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa el actor no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-733/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Jorge Alfredo Flores Campos**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-731/2024

**PARTE ACTORA: Jorge Zavala
Jorge y otros**

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE
2024**

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-731/2024

**PARTE ACTORA: Jorge Zavala Jorge y
otros**

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido en la oficialía de partes de la Sede Nacional de nuestro partido el día **19 de abril del 2024²**, por los **CC. Jorge Zavala Jorge, Sandy Muñoz Miranda, Linda Evelen Vázquez Martínez y Juan González Romero** por su propio derecho, por medio de la cual controvierten la designación del C. Santiago Rodríguez Santoyo como candidato a la presidencia municipal de Atlautla, Estado de México.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-731/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“(…) El señor Santiago Rodríguez Santoyo quien fue designado por esta comisión de elecciones como candidato de morena Atlautla, no garantiza el triunfo de Atlautla, razón por la cual responsabilizamos a quien designo a dicho personaje de los resultados en la votación del próximo 2 de junio de 2024 tanto a nivel municipal, diputación local. Diputación federal, senaduría y presidencia federal, ya que, al haber designado a dicho personaje sin haber valorado el perfil, el trabajo y la trayectoria de cada uno de los aspirantes de morena Atlautla (...).

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación del C. Santiago Rodríguez Santoyo para la presidencia municipal de Atlautla, Estado de México.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***a)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que los **CC. Jorge Zavala Jorge y otros**, controvierten la designación del C. Santiago Rodríguez Santoyo para la presidencia municipal de Atlautla, Estado de México.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por

Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes **no acreditan haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combaten.

Pues no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que las personas quejasas se registraron al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa los actores no acreditan su participación en el proceso electivo interno que recurren mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debieron ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se están quejando.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-731/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por los **CC. Jorge Zavala Jorge y otros**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-732/2024

PARTE ACTORA: Rosalba Saray Robles Corona

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-732/2024

**PARTE ACTORA: Rosalba Saray Robles
Corona**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Elecciones**

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **22 de abril del 2024²**, por la **C. Rosalba Saray Robles Corona** por su propio derecho, por medio de la cual controvierte la designación del C. Héctor Javier Santa García para la presidencia municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAY-732/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) así como 54 del Estatuto de morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ (...)

IV.- El día 20 de abril del 2024, siendo el último día para la realización de los registros ante el instituto electoral, los representantes locales de nuestro partido en el estado de Nayarit, procedieron a registrar al C. Héctor Santana, violando múltiples consideraciones emanadas de la convocatoria señalada en el hecho 1 de esta narración de hechos y en los múltiples ordenamientos normativos.

(...)

II. Resulta obscuro el proceso para la designación del C. Héctor santana al omitir considerar su trayectoria política transgrediendo los establecido en la base SEXTA de la convocatoria (...).”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación del C. Héctor Javier Santa García para la presidencia municipal de Bahía de Banderas, Nayarit

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que la **C. Rosalba Saray Robles Corona**, controvierte la designación del C. Héctor Javier Santa García para la presidencia municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por

Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Pues no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa la actora no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAY-732/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Rosalba Saray Robles Corona**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-730/2024

**PARTE ACTORA: Sandro Martínez
Alvarado**

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesado, siendo las 23:00 horas del 19 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-730/2024

PARTE ACTORA: Sandro Martínez Alvarado

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 2 de abril de 2024, promovido por el **C. Sandro Martínez Alvarado**, así mismo se da cuenta el **acuerdo de Sala de 9 de abril de 2024** emitido por el **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-489/2024** y recibido **físicamente en la sede nacional de nuestro partido** el día **12 de mismo mes y año**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Sandro Martínez Alvarado**.

En la referida ejecutoria, la Sala Superior estableció entre sus efectos que:

“ACUERDA:

PRIMERO. - Se remite la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que resuelva lo que a Derecho corresponda”.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-VER-730/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del análisis del escrito de queja se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

1. LA DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO 11 CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, el cual fue otorgada al C. ROBERTO RAMOS ALOR, en fecha 04 de marzo del 2024.
2. La designación del C. MIGUEL GUILLERMO PINTOS GUILLEN como candidato a la DIPUTACION LOCAL DEL DISTRITO 29 del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que, en cuanto al agravio primero, este debe de **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Finalmente, en cuanto hace al agravio segundo este se considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente en virtud de que el actor no cuenta con interés jurídico, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso a).

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en primer lugar en controvertir LA DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO 11 CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, el cual fue otorgada al C. ROBERTO RAMOS ALOR, que ha dicho del propio impugnante **tuvo conocimiento el 04 de marzo del 2024.**

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto que impugna; esto es, del **5 hasta el 8 de marzo de 2024.**

No obstante, lo anterior, el actor remitió a esta Comisión Nacional vía correo electrónico el día **2 de abril del año en curso** su escrito de queja, es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, Asimismo promovió su escrito de queja ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **1 de abril de 2024**, por lo que para ambos escritos se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda ante la Sala Superior	Presentación de la demanda ante Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)		
4 de marzo de 2024	5 de marzo de 2024	6 de marzo de 2024	7 de marzo de 2024	8 de marzo de 2024	1 de abril de 2024	2 de abril de 2024

Ahora bien, se estima que en cuanto el agravio el segundo este no se encuentra en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria **para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate**.

Pues no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. *La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:*

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En el asunto que nos ocupa la actora no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando**.

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que

las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, **quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.**

Por lo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso a) y d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) y d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-VER-730/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Sandro Martínez Alvarado**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO